



# NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 001

Fecha del Estado: 12 de marzo de 2025

Página 1 de 1

Clase de Proceso	No. de Radicación	Demandante	Demandado	Fecha Providencia /auto	Cuaderno
Medio de Control de Nulidad electoral	<b>11-001-02-30-000-2025-00184 00</b>	<b>HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA</b>	MIGUEL EFRAIN POLO ROSERO	10 de marzo de 2025  <i>"continuar con el trámite del proceso de nulidad electoral de la referencia en esta Corte y en virtud de lo resuelto en el auto admisorio de la demanda, se ordenará que, por Secretaría General de esta Corporación, se gestione lo que corresponda a las notificaciones y comunicaciones pendientes 16 del proveído del 14 de febrero de 2025, así como la notificación de esta providencia."</i>	

<b>SE FIJA HOY</b>	Doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las 8:00 a.m.	<b>SE DESFIJA</b>	A las 5:00 p.m.
--------------------	---	-------------------	-----------------

Este documento fue generado con firma electrónica.

Ver registro al pie de página

**DAMARIS ORJUELA HERRERA**  
Secretaria General



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Plena

## **Radicación 11001-02-30-000-2025-00184-00**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Teniendo lo dispuesto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en proveído del 18 de febrero del año en curso, por medio del cual dispuso la remisión por competencia de las presentes diligencias a esta Corporación, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El **20 de enero de 2025**<sup>1</sup>, ante el Consejo de Estado, Harold Eduardo Sua Montaña, en nombre propio, presentó demanda de nulidad del acto de elección<sup>2</sup> de Miguel Efraín Polo Rosero como Magistrado de la Corte Constitucional para el periodo 2025 -2033.

2. Repartido el asunto al Magistrado ponente de la Sección Quinta del Consejo de Estado bajo el radicado 11001-03-28-000-2025-000110-00<sup>3</sup>, por auto del 24 de

<sup>1</sup> Archivo 004 Recepción de la demanda.

<sup>2</sup> Para el efecto aportó copia de la gaceta del Congreso 2267 del 20 de diciembre de 2024, que contiene la sesión del 19 de noviembre de ese año, en la cual fue elegido el demandado.

<sup>3</sup> Acta individual de reparto del 21 de enero de 2025. Archivo 006 Constancia.

enero siguiente, inadmitió la demanda y concedió un término de 3 días al accionante, para que informara el «“lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”, como lo ordena el numeral 7.º artículo 162 del CPACA o expresar su desconocimiento, según lo dispone el ordinal 8.º de dicho código»<sup>4</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo<sup>5</sup>.

2.1. El demandante pidió la aclaración de dicho proveído<sup>6</sup>, señalando que había solicitado la información requerida a la Corte Constitucional y al Consejo de Estado y que generaba «duda (...) la procedencia de las normas de la ley 2213 de 2022 invocadas en el libelo con miras llevar a cabo la notificación de la contraparte de llegar a terminar manifestando el suscrito desconocimiento de medios de contacto de la contraparte a falta de recibir los datos solicitados a esas corporaciones».

2.2. El 5 de febrero de 2025<sup>7</sup>, el Magistrado de conocimiento negó la solicitud de aclaración, por cuanto en el auto de inadmisión no había conceptos o frases que ofrecieran verdadero motivo de duda, como lo exige el artículo 285 del Código General del Proceso.

---

<sup>4</sup> Dado que en la demanda no suministró esa información, según lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 del CPACA, e indicó que la dirección de contacto del demandado «ha sido solicitada a la corporación del cargo al cual ha sido elegido frente a lo cual se incoa entonces a su señoría tener a bien esperar a la respuesta de dicha corporación en garantía del derecho de acceso de la administración de justicia del suscrito y llevar a cabo la respectiva notificación aplicando el segundo inciso del artículo 3 y parágrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022».

<sup>5</sup> Esta decisión se notificó por estado del 27 de enero de 2025. Archivo 008.

<sup>6</sup> Archivo 010 del 28 de enero de 2025.

<sup>7</sup> Archivo 012. Notificado por estado el 6 de febrero posterior.

2.3. En el término del traslado, el actor manifestó que no había recibido respuesta a las peticiones de información formuladas y que en la página web de la Corte Constitucional se registraba el lugar del trabajo del accionado, así como la dirección electrónica y el teléfono de esa Corporación, datos que relacionó. Adicionalmente, solicitó dar «*claridad sobre procedencia de eventual cambio posterior de las precitadas direcciones una vez obtenida la información motivo de las peticiones ya mencionadas como degeneración de costas o agencia en derecho alguna notificando el despacho a la contraparte a la dirección física precitada*»<sup>8</sup>.

3. Atendiendo la información allegada por el demandante y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 164, 166 y 281 de la Ley 1437 de 2011, el **14 de febrero de 2025**<sup>9</sup>, el Magistrado sustanciador de la Sección Quinta del Consejo de Estado admitió la demanda, ordenó notificar al accionado y al presidente del Senado de la República indicándoles el término para su contestación, dispuso la notificación del Ministerio Público y del actor, así como comunicar a la comunidad y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y requirió a la entidad que emitió el acto de elección, para que allegara los respectivos antecedentes

---

<sup>8</sup> Archivo 015.

<sup>9</sup> Advirtiendo que el accionante «*identificó debidamente a quien integra el extremo pasivo*», la demanda se presentó en el término de caducidad de 30 días previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, toda vez que «*el demandado fue elegido el 19 de noviembre de 2024 y la demanda se radicó ante esta corporación el 20 de enero de 2025, (...) por lo tanto, se encuentra que la misma es oportuna*», el actor «*presentó los hechos de manera organizada, indicó las normas y su concepto de violación, lo que pretende, aportó y solicitó las pruebas para ser valoradas, no acumuló causales de nulidad objetivas con subjetivas, como lo ordenan los artículos 162 a 166 y 281 de la Ley 1437 de 2011*» y subsanó la demanda, pues informó los datos necesarios para la notificación del accionado.

administrativos durante el traslado. Esta decisión se notificó al demandante por estado del 17 de febrero posterior.

4. El **18 de febrero de 2025<sup>10</sup>**, el demandante pidió adición y aclaración del auto admisorio, dado que no se había resuelto lo solicitado al subsanar el escrito inicial y surgía la duda acerca de la viabilidad de reformar la demanda ante la eventual obtención de la dirección electrónica de la contraparte, según la «*petición dirigida al área administrativa de la corporación (...) con ocasión de su inscripción al [cargo] cuya elección es objeto del proceso del auto del asunto y/o proceder la secretaría a realizar la respectiva notificación a esa dirección electrónica*».

5. El mismo **18 de febrero de 2025<sup>11</sup>**, el Magistrado ponente ordenó remitir por competencia las presentes diligencias a esta Corporación, con base en lo consagrado en el parágrafo del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

6. Recibido el asunto en esta Corte, se sometió a reparto por Sala Plena, correspondiendo el conocimiento a este Despacho bajo el radicado 11001-02-30-000-2025-00184-00.

## II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, en atención a la remisión por competencia efectuada por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

---

<sup>10</sup> Archivo 020.

<sup>11</sup> Archivo 022 Auto declara.

## 1. Competencia.

En el *sub examine*, se demanda la nulidad de la elección de Miguel Efraín Polo Rosero como Magistrado de la Corte Constitucional, la cual fue realizada por el Senado de la República el 19 de noviembre de 2024 **de la terna presentada por el Consejo de Estado.**

Al respecto, el parágrafo del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*La Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado, y aquellos respecto de los cuales el elegido o nombrado haya sido postulado por esta última corporación*»<sup>12</sup>, competencia a cargo de la Sala Plena de esta Corte, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 10 del Reglamento Interno (Acuerdo 2175 de 2023).

Así las cosas, como en el caso el Consejo de Estado elaboró la terna correspondiente, el asunto debe ser asumido por la Corte Suprema de Justicia y, por tanto, procede el Despacho a **avocar la competencia** para continuar con el conocimiento de estas diligencias en el estado en que se encuentran.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según lo

---

<sup>12</sup> Se resalta.

consagrado en los artículos 16<sup>13</sup> y 138<sup>14</sup> del Código General del Proceso, **lo actuado** hasta antes de declarar la falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo que en el *sub judice* ocurrió el **18 de febrero de 2025**, conserva su validez; por ende, dicha validez abarca el proveído que admitió la demanda, pues fue proferido el 14 de febrero anterior.

## **2. Solicitud de adición y aclaración del auto admisorio de la demanda.**

Admitido el asunto por parte de la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante auto del **14 de febrero de 2025** -notificado al actor por estado del 17 de febrero<sup>15</sup>, aquél solicitó, el día siguiente, la adición y aclaración de esa providencia, argumentando que no se había resuelto el requerimiento efectuado al subsanar el escrito inicial, referente a dar «*claridad sobre procedencia de eventual cambio posterior de las precitadas direcciones una vez obtenida la información motivo de las peticiones ya mencionadas como degeneración de costas o agencia en derecho alguna notificando el despacho a la contraparte a la dirección física precitada*», sumado a que surgía la duda acerca de la viabilidad de reformar la demanda ante la eventual

<sup>13</sup> «ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo». (Se resalta).

<sup>14</sup> «ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará...». (Se resalta).

<sup>15</sup> Esto es, antes de declarada la falta de competencia por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

obtención de la dirección electrónica de la contraparte, según la «*petición dirigida al área administrativa de la corporación (...) con ocasión de su inscripción al [cargo] cuya elección es objeto del proceso del auto del asunto y/o proceder la secretaría a realizar la respectiva notificación a esa dirección electrónica*».

Estas peticiones serán **negadas**, toda vez que la providencia que admitió la demanda no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y tampoco omitió resolver algún aspecto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, conforme a los presupuestos contemplados en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables a este trámite por remisión de los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

Lo expuesto, por cuanto, en el referido auto, el Magistrado de conocimiento determinó que el demandante había subsanado el escrito inicial, conforme se ordenó en el proveído del 24 de enero anterior, pues «*informó que las notificaciones personales el demandado las recibiría en “la oficina 501 del Palacio de Justicia ubicado en la Calle 12 No. 7 65 de la ciudad de Bogotá junto con la dirección electrónica secretaria1@corteconstitucional.gov.co y número de teléfono (57) 6015629067*», como lo ordena el numeral 7.<sup>º</sup> del artículo 162 del CPACA».

En consecuencia, procedió a la admisión de la demanda por reunir los requisitos de ley y dispuso la notificación personal del demandado en la forma establecida en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, «*en la dirección física y electrónica indicada por el demandante en el*

*escrito de la subsanación».* A su vez, estableció que, en el evento de no ser posible su notificación, se procedería de conformidad con lo regulado en los literales b) y c) del numeral 1º del referido artículo.

Por tanto, es evidente que en el auto de admisión no se incluyeron frases o conceptos que ofrezcan duda sobre la forma de practicar la notificación al demandado, pues se limitó a aplicar lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 en torno a la manera de surtir el acto de enteramiento al convocado, determinando, asimismo, el trámite a seguir en caso de que no se logre esa notificación personal, lo cual, se insiste, se sujetó a lo dispuesto por el legislador, motivo por el cual tampoco había lugar a decidir sobre aspectos no regulados en la disposición en comento.

Por lo referido, no son viables las solicitudes de aclaración y de adición formuladas por el accionante frente a la decisión adoptada el 14 de febrero del año en curso.

**3.** En consecuencia, siendo procedente, como se indicó, continuar con el trámite del proceso de nulidad electoral de la referencia en esta Corte y en virtud de lo resuelto en el auto admisorio de la demanda, se **ordenará** que, por Secretaría General de esta Corporación, se gestione lo que corresponda a las notificaciones y comunicaciones pendientes<sup>16</sup> del proveído del 14 de febrero de 2025, así como la notificación de esta providencia.

---

<sup>16</sup> En razón a que la notificación por estado de esa decisión al actor se surtió el 17 de febrero de 2025, según constancia secretarial visible en el archivo 021 del expediente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado elaboró la terna para la elección demandada y remitió el proceso de la referencia a esta Corporación por competencia, se ordenará notificarle personalmente estas diligencias a través del buzón electrónico dispuesto para el efecto, para que se pronuncie si lo estima pertinente.

Igualmente, comoquiera que esta Corte asume el conocimiento del asunto, se dispondrá que por Secretaría se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de esta Corporación, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **III. RESUELVE:**

**Primero: AVOCAR la competencia** para continuar con el conocimiento de estas diligencias en el estado en que se encuentran. Por tanto, de conformidad con lo consagrado en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, lo actuado hasta antes de declarar la falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo o funcional conserva su validez.

**Segundo: Negar** las solicitudes de aclaración y adición formuladas por el actor sobre el auto que admitió la demanda de nulidad electoral de la referencia, proferido el 14 de febrero del año en curso.

**Tercero:** Por la Secretaría General de esta Corporación gestíóñese lo que corresponda a las notificaciones y comunicaciones pendientes del auto proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado el **14 de febrero de 2025**, por medio del cual se admitió la demanda de nulidad electoral presentada contra el acto de elección de Miguel Efraín Polo Rosero como magistrado de la Corte Constitucional para el periodo 2025 - 2033, incluyendo la notificación de lo resuelto en este proveído.

Asimismo, se ordena que, por Secretaría, se notifique personalmente de estas diligencias al Consejo de Estado, por intermedio de su Presidente, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, por haber integrado la terna para la elección demandada, y que se informe a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de esta Corte, según lo previsto en los numerales 2 y 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Magistrado